



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2022-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 16 de noviembre del 2022

### VISTO:

El Informe N° 127-2022-SETPAD/MDJLBYR de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Proveído N° 1073-2022-GM/MDJLBYR, de la Gerencia Municipal, Resolución de Gerencia Municipal N° 01-2019-MDJLBYR-GM, Informe N° 1123 - 2022-SGDGRH/GA/MDJLBYR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Proveído N° 1073-2022-GM/MDJLBYR, de fecha 27 de octubre del 2022, la Gerencia Municipal comunica a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 1123-2022-SGDGRH-GA/MDJLBYR de fecha 27 de octubre del 2022, sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **CHIRINOS FLORES JESUS EDWIN**.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 01-2019-MDJLBYR-GM de fecha 09 de enero del 2019 la Gerencia Municipal RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR** la Prescripción para determinar la existencia de falta Administrativa Disciplinaria e iniciar proceso administrativo disciplinario en contra del servidor **ESPERANZA ELVIRA CUADROS BACA**.

**ARTICULO SEGUNDO. -DISPONER** el inicio de las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores que ocasionaron la prescripción del presente caso.

Que, realizando la investigación a cargo de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se pudo apreciar que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomo conocimiento de los primeros hechos materia de la investigación en contra de la servidora **ESPERANZA CUADROS BACA** el día 03 de agosto del 2017, prescribiendo el día **03 de agosto del 2018**, solicitándose información al Asistente de Control Administrativo y Legajos servidor **JESUS EDWIN CHIRINOS FLORES** con el Proveído N° 2524-2017-UGRHYSL-OAF/MDJLBYR de fecha 03 de agosto del 2017, brindando la información solicitada el **05 de diciembre del 2018**, habiéndose prescrito así la investigación por la presunta falta cometida por la servidora **ESPERANZA ELVIRA CUADROS BACA**.

Que, mediante el Informe de Precalificación N°004-2022-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 23 de febrero del 2022, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos lo siguiente:

- **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **CHIRINOS FLORES JESUS EDWIN**, al haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del



artículo 85- Faltas de carácter disciplinario- De la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, por las faltas cometidas en la Cláusula Octava de su contrato en el literal h).

- **OTORGAR** un plazo de cinco (05) días al procesado para que formule los descargos que le convengan, poniendo a disposición todos los actuados para que los revise en el momento que considere conveniente, pudiendo prorrogarse por un plazo de cinco (05) días adicionales a solicitud del interesado.

Que, mediante Informe N°1123-2022-SGDGRH-GA/MDJLBYR, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos comunica a la Gerencia Municipal, que no se puede Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JESUS EDWIN CHIRINOS FLORES**, debido a que no se dio inicio del mismo en el periodo oportuno y es a razón de ello que solicitan la prescripción.

### **SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Cabe indicar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM( previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L.276,D.L.728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

Dichas disposiciones contemplan un conjunto de conductas que pueden ser atribuidas a los servidores y funcionarios públicos a título de faltas y que, en atención a su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo.

Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

En tal sentido, el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas de los servidores en el ejercicio de la función y, que las mismas se encuentren tipificadas como faltas, así como la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios públicos.

### **SOBRE LA PRESCRIPCION**

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RÍVERO  
Creado por Ley N° 26495  
AREQUIPA 1997

contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. (El subrayado es nuestro).

La Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el procedimiento administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de **SERVIR** y al Informe N° 127-2022-SETPAD/MDJLBYR.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor JESUS EDWIN CHIRINOS FLORES, por los considerandos antes expuestos.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 27030  
AREQUIPA - PERÚ

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPÓNGASE** que el expediente regrese a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que ocasionaron la prescripción de la facultad punitiva de la Municipalidad.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE** al ex funcionario **Jesús Edwin Chirinos Flores** en su domicilio Urbanización Santa Catalina Mz O lote 3, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

**RESÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE**



MFAC/jrcm  
C.c. STPAD/GM/Recurrente/Expediente